



Mérida, Yucatán, a catorce de mayo de dos mil diecinueve.-----

VISTOS: El oficio marcado con el número INAIP/CPTE/ST/1949/2019, de fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día diez de mayo del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veintisiete de febrero del presente año, y por ende, a la resolución definitiva de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se modificó la declaración de inexistencia emitida por parte del Sujeto Obligado en comentario, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00993918; esto, en virtud que si bien con motivo del requerimiento en cita remitió diversa documentación con la cual acreditó la actuación del Comité de Transparencia del mencionado Sujeto Obligado, para confirmar la inexistencia de la información petitionada, pues en fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, sesionó y emitió resolución confirmando la declaración de inexistencia de la información, con base en la respuesta proporcionada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento aludido, área que acorde a la definitiva materia de estudio es la competente de tener en sus archivos la información que es del interés de la parte recurrente; misma respuesta que fuere valorada mediante proveído de fecha veintisiete de febrero del año en curso, y a través del cual se estableció que la conducta del aludido Secretario Municipal se encontraba ajustada a derecho ya que declaró la inexistencia de la información de manera fundada y motivada; resultando que el incumplimiento a la multicitada definitiva consistía únicamente en que el Comité de Transparencia no se pronunció sobre la inexistencia declarada por parte del Área competente; lo cierto es, que atendiendo a los fundamentos y motivos expresados por el Secretario Municipal para declarar la inexistencia de la información, a saber: *"...no se encontró documento físico a lo requerido, toda vez que se desconoce el paradero de dichos oficios ya que la administración 2015-2018, no hizo entrega de los mismos a pesar de que se encuentra publicado en la Gaceta Municipal número 305 de fecha 17 abril de 2017"*; y a que por un lado, es del conocimiento público el proceso de elecciones que se llevó a cabo en el mes de julio del año dos mil dieciocho, y en consecuencia, el cambio de administración acontecido en el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y por otro, que los oficios indicados en la solicitud de acceso que diera origen al presente expediente, se encuentran fechados en el periodo correspondiente a la administración pasada, tal como se aprecia de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, de fecha diecisiete de

abril del año dos mil diecisiete, misma que obra en autos del expediente del que se trata, y de cuyo estudio se discurre la posible existencia de la información, toda vez que la misma alude a los oficios, y por ende, debieren haberse elaborado; siendo obligación de la administración pasada la elaboración y suscripción de los mismos, y en su caso, de la entrega a la nueva administración, en el proceso de entrega-recepción que se hubiere realizado, para que éstos pudieren obrar en los archivos del área competente, a cargo del servidor público designado a ocupar el puesto correspondiente durante la administración actual; **el procedimiento a seguir para confirmar la inexistencia de la información declarada por el área competente, debía encontrarse encaminado a verificar si aconteció o no el proceso de entrega-recepción, debiendo requerir a las autoridades intervinientes en el mismo, a fin de verificar la información que en su caso hubiere entregado la administración saliente;** es decir, la actuación del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cuestión debió ceñirse a los puntos precisados en el acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, en el cual se indicaban las gestiones que deberían realizarse cuando la intención del Sujeto Obligado sea declarar la inexistencia de la información con motivo del proceso de entrega-recepción que se hubiere o no realizado, en virtud del cambio de administración que tuvo lugar; es así que, no obstante a la presente fecha ya se hizo del conocimiento del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, la declaración de inexistencia de la información por parte del Secretario Municipal, procediendo a confirmarla, **las gestiones realizadas por el referido Comité de Transparencia no resultaron ajustadas al procedimiento que debiere seguirse en los casos en los que se declare la inexistencia porque se hubiere señalado que no se llevó a cabo el procedimiento de Entrega-Recepción, o aun cuando se haya realizado no le fue entregada la información, como en la especie ocurrió;** por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública,** prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **de manera individual a la Profra. Elda Margarita Hevia Li, Síndico Municipal, al Ing. José Alfredo Salazar Rojo, Secretario Municipal, y al C.P. Javier Emilio Góngora Ortegón, Director de Finanzas y Tesorería, todos del Ayuntamiento al rubro citado;** esto, en virtud de ser quienes conforman el Comité de Transparencia, acorde al oficio presentado ante este Instituto el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, así como de las constancias que obra en autos; quienes resultaron los servidores públicos responsables del incumplimiento

parcial a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **531/2018**.-----

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del Comité de Transparencia, integrado por la Profra. Elda Margarita Hevia Li, Síndico Municipal, como Presidenta del propio Comité, el Ing. José Alfredo Salazar Rojo, Secretario Municipal, y el C.P. Javier Emilio Góngora Ortégón, Director de Finanzas y Tesorería, estos dos últimos Vocales del mismo, todos del Ayuntamiento al rubro indicado;** en virtud, que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de lo siguiente: **"I) El Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, instare a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al Presidente, Secretario y Síndico del aludido Ayuntamiento, para efectos que informaren si se llevó a cabo o no el procedimiento en cita; II) 1.- Para el caso que sí se hubiere efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, se requiriere de nueva cuenta al Secretario Municipal, para efectos que realizare una búsqueda de la información solicitada, y procediere a su entrega, o bien, en caso de resultar inexistente, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres autoridades responsables que intervinieron en él, manifestaren que no recibieron la información y adjuntaren las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el sujeto obligado no recibió la información solicitada en razón que la anterior Administración no la entregó, resulta evidente que no fue recibida dicha información, y por ende, no sería necesario requerir de nueva cuenta al área competente; III) Para el caso de que no se hubiere efectuado dicho procedimiento, requiriere al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos que precisaren que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuenta materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega- Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, requiriere de nueva cuenta al área competente con la finalidad que ésta realizare la búsqueda exhaustiva de la información y la entregare, o en su caso, declare su inexistencia, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en**

los archivos del sujeto obligado; IV) El Comité de Transparencia procediere a emitir su resolución correspondiente, revocando, modificando o confirmando la inexistencia de la información, atendiendo a los supuestos que del procedimiento de entrega recepción se actualizaren en el respectivo asunto; y V) Finalmente, la Unidad de Transparencia, debiere: 1) Poner a disposición de la parte recurrente la respuesta emitida por el Comité de Transparencia, así como las constancias que acrediten su actuación, 2) Hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3) Enviar al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas.”; siendo que el Comité de Transparencia es quien se encuentra facultado para realizar los requerimientos correspondientes a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega- Recepción, a fin de llevar a cabo las gestiones necesarias para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de declaración de inexistencia de la información, de conformidad al artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio en que las gestiones realizadas por el referido Comité de Transparencia no resultaron ajustadas al procedimiento que debiere seguirse en los casos en los que se declare la inexistencia porque se hubiere señalado que no se llevó a cabo el procedimiento de Entrega-Recepción, o aun cuando se haya realizado no le fue entregada la información, como en la especie ocurrió, pues pese a confirmar la inexistencia de la información, acorde a lo previsto en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia, no brindó certeza jurídica a la parte recurrente sobre la inexistencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no se requirió a las autoridades responsables del procedimiento de entrega recepción del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, es **quien en el presente asunto resulta ser el responsable del incumplimiento a la definitiva que nos atañe**; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, se considera procedente **aplicar de manera individual a la Profra. Elda Margarita Hevia Li, Síndico Municipal, como Presidenta, al Ing. José Alfredo Salazar Rojo, Secretario Municipal, y al C.P. Javier Emilio Góngora Ortegón, Director de Finanzas y Tesorería, estos dos últimos, Vocales, todos del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán,** acorde al oficio presentado ante este Instituto el

veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, así como de las constancias que obran en autos, **la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: *I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia*; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar de manera individual a los servidores públicos responsables del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, la conducta primigenia del Sujeto Obligado, consistente en la declaración de inexistencia de la información, es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, pues en la definitiva materia de estudio se estableció que la respuesta del Sujeto Obligado precisado al rubro no se encontraba ajustada a derecho pues incumplió con el procedimiento previsto en la norma aplicable al caso para tales efectos, y de igual forma, omitió tomar en consideración la Gaceta Municipal presentada por el recurrente en copia simple, adjunta a su escrito de Recurso de Revisión, de la cual se pudiera colegir la existencia de la información; por lo que, se procedió a modificar su conducta a fin que el Secretario Municipal, quien acorde a lo previsto en el Considerando QUINTO de la definitiva, es el Área que resultó competente para poseer la información peticionada, realizare la búsqueda exhaustiva de la información, atendiendo a lo establecido en la propia definitiva, acerca de la posible existencia de la información, y la entregare, o en su caso, declarare fundada y motivadamente su inexistencia, de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y por lo tanto, incumplir total o parcialmente una resolución significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso, y por ende, garantizar el derecho de acceso a la información pública; lo cierto es, que en autos obran constancias de las cuales se puede inferir la intención del Sujeto Obligado de dar cumplimiento a la definitiva dictada en el recurso de revisión que nos ocupa, ya que el Secretario Municipal del Ayuntamiento señalado al rubro realizó la búsqueda de la información que es de interés del hoy recurrente, procediendo a declarar la inexistencia de la información

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO
LA SOLICITUD: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 531/2018.

de manera fundada y motivada, expresando que no se localizaron los documentos ya que no fueron entregados por la administración pasada; resultando, en primera instancia, que es del conocimiento público el proceso de elecciones que se llevó a cabo en el mes de julio del año dos mil dieciocho, y en consecuencia, el cambio de administración acontecido en el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán; y en segundo, que los motivos indicados por el sujeto obligado por los cuales la información peticionada no obra en sus archivos, no deviene de una omisión a realizar alguna de sus funciones, como lo sería elaborar los oficios en cuestión de haber sido emitidos por los servidores públicos que ocupan actualmente los cargos correspondientes; sino por no haber sido entregados por la administración 2015-2018, durante la cual se emitieron los oficios indicados en la solicitud de acceso que diera origen al presente expediente, tal como se aprecia de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, de fecha diecisiete de abril del año dos mil diecisiete, misma que obra en autos del expediente del que se trata, y de cuya valoración se discurre la posible existencia de la información, toda vez que la misma alude a los oficios, y por ende, debieron haberse elaborado; siendo obligación de la administración pasada la elaboración y suscripción de los mismos, y en su caso, de la entrega a la nueva administración, en el proceso de entrega-recepción que se hubiere realizado, para que éstos pudieran obrar en los archivos del área competente, a cargo del servidor público designado a ocupar el puesto correspondiente durante la administración actual; y también, la declaración de inexistencia ha pasado ante el Comité de Transparencia, quien la confirmó; siendo, que el incumplimiento que a la presente fecha persiste se refiere a cuestiones meramente formales o de procedimiento, ya que pese a confirmar la inexistencia de la información, acorde a lo previsto en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia, no se brindó certeza jurídica a la parte recurrente sobre la inexistencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no se requirió a las autoridades responsables del procedimiento de entrega recepción del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán; en otras palabras, el incumplimiento versa en la omisión a realizar todas y cada una de las gestiones para dar certeza de la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, con motivo de no haber sido entregada por la Administración pasada; asimismo, y atendiendo a que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las

funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, entre los que se encuentran los servidores públicos responsables del incumplimiento en este asunto, esto es, los tres integrantes del Comité de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** de los infractores, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica de los servidores públicos, y en lo que se refiere a **la reincidencia**, en virtud que el mencionado Comité de Transparencia, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa, pues no se le ha aplicado medida de apremio alguna previamente, respecto a la conducta advertida en el presente asunto, y en el entendido de ser servidores relativamente nuevos en el desempeño del cargo como integrantes del Comité de Transparencia que en la especie resulta responsable del incumplimiento, teniendo obligaciones en materia de transparencia adicionales a las correspondientes al cargo que de manera individual desempeñan; por lo tanto, debe aplicárseles la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procuren evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndoles ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolos a la enmienda y conminándolos con que se les impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir

el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y - - - **b)** En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de manera individual para cada servidor público responsable del incumplimiento, como integrantes del Comité de Transparencia, que resultare la autoridad contumaz; de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, **por un lado, se tienen por aplicadas en la sesión del Pleno** en la cual se aprueban las medidas de que se trata **y se ejecutarán por este Órgano Garante a través de la publicación que se realice de las referidas Amonestaciones en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial;** siendo, que dichas publicaciones deberán señalar que consiste en una amonestación pública, los datos de los servidores públicos a quienes se les impone, en la especie a todos y cada uno de los integrantes (Presidenta y Vocales) del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se imponen las mismas, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplican éstas, entre otros; **y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de las amonestaciones públicas impuestas a los integrantes del Comité de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de cada una de ellas a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite las gestiones respectivas, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se tendrán por ejecutadas las medidas de apremio la fecha en la cual este Instituto realice las publicaciones respectivas en su Sitio Oficial,** para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente. - - - -

- - - Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento**

de Progreso, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando las copias de las amonestaciones públicas correspondientes para efectos de acatar lo indicado con antelación); y en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día catorce de mayo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO